

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 31 de octubre de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- El 17 de agosto de 2022, el apoderado demandante aportó constancias de remisión y entrega virtual de la notificación a los 3 demandados, cuyo recibido efectivo data de 25 de julio de 2022, por lo tanto, los 2 días para entender materializado tal enteramiento, se cumplieron el 27 de julio, siendo así que el traslado por 10 días, feneció el 10 de agosto de 2022 EN SILENCIO.
- El 27 de septiembre de 2022, compareció al despacho la demandada HERLEN YAZMIN SANCHEZ PUENTES, a lo que el colaborador de juzgado en turno de atención al público ese día, Sr. Mario Bautista, notificó nuevamente, de manera personal a la ejecutada enunciada confiriéndole nuevamente el traslado. Dicho sea de paso, que no fueron notificados los 3 autos, esto es, no solo el mandamiento de pago, sino los autos de corrección del mismo, fechados 3 y 31 de marzo de 2022.
- Que el 11 de octubre de 2022, la ejecutada HERLEN YAZMIN SANCHEZ PUENTES, a través de apoderado allegó contestación

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2022 00013

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA "ARAC", HERLEN YAZMIN SANCHEZ y JAIME OSWALDO ROZO

Fecha Auto: 24 de noviembre de 2022.-

SE TIENE EN CUENTA el memorial aportado el 17 de agosto de 2022, por el apoderado demandante, el cual da cuenta que en efecto por empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se remitió el enteramiento de la totalidad de la banca pasiva de manera virtual, conforme los apremios de la Ley 2213 de 2022, siendo así que el recibido y apertura del enteramiento tuvo lugar el 25 de julio de 2022, por lo tanto, la misma se tiene por materializada el 27 de julio de 2022, siendo así que los 10 días de traslado a todos los ejecutados, FENECIÓ el 10 de agosto de 2022 EN SILENCIO, por lo cual, deberá continuarse con el trámite de rigor.

Ahora bien, se observa que, por error involuntario, el empleado judicial que tenía a su cargo la atención al público física y virtual, el 27 de septiembre de 2022, señor Mario Bautista Pardo, ante la comparecencia personal de la demandada **Herlen Yazmin Sánchez**, levantó diligencia de notificación personal, confiriéndole a la enterada, nuevamente, término de traslado por 10 días, ello pese a que conforme se enunció en párrafo anterior, los traslados a la totalidad del polo pasivo, fenecieron en silencio desde el 10 de agosto de 2022.

Calle 8 No. 6 - 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Por lo tanto, es claro para esta sede judicial que la diligencia de notificación personal realizada el 27 de septiembre de 2022, debe anularse por cuanto la enterada, para ese momento, ya estaba enterada virtualmente y su oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, había precluido desde el 10 de agosto de 2022. Sea dicho de paso, además, que el enteramiento personal que deberá anularse, tampoco obra elaborado en legal forma, puesto que, dentro del mismo, solamente se notificó el mandamiento de pago, dejando de lado enterar los autos de corrección del mismo, aditados del 03 y 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, esta funcionaria judicial, de oficio decretará la nulidad de la diligencia de notificación personal, realizada el 27 de septiembre de 2022, conforme lo argüido y de contera no se tendrá en cuenta la contestación aportada el 11 de octubre de 2022, por la demandada HERLEN YAZMIN SANCHEZ. Igualmente se reconocerá al apoderado de la pasiva enunciada y se dispondrá la continuidad del trámite, tomando en cuenta el silencio de la totalidad del extremo pasivo, en su oportunidad para ejercer la contradicción y defensa. Lo que conlleva a inferir que la contestación arribada el 11 de octubre de 2022, por Herlen Sánchez, es extemporánea.

En este orden de ideas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con pagaré No. 2490085845, por virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía por BANCOLOMBIA S.A., con NIT. No. 890.903.938-8, en contra de ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA ARAC sociedad identificada con NIT. No. 832.007.278-0 y contra de HERLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES, identificada con C.C. No. 52.502.671 y JAIME OSWALDO ROZO PERDIGÓN, identificado con C.C. No. 11.231.924, por lo cual, se dictó la orden de apremio el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), corregida por auto de 03 y 31 de marzo de 2022, proveídos notificados a todos los demandados de manera virtual, con enteramiento aportado el 17 de agosto de 2022, por el apoderado actor, documentación que da cuenta que la notificación virtual se remitió y entregó al servidor de correo electrónico de las pasiva, el 25 de julio de 2022, siendo así que su materialización se tiene 2 días después, esto es, el 27 de julio de

2022 y por lo tanto, los **diez (10) días** de traslado, fenecieron EN SILENCIO el 10 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ANULAR oficiosamente, la diligencia de notificación personal realizada el 27 de septiembre de 2022, conforme el acápite considerativo de este proveído, y como consecuencia de ello no se tendrá en cuenta la contestación aportada por Herlen Yazmin Sánchez, el 11 de octubre de 2022, POR EXTEMPORANEA.

2°) RECONOCER al abogado DARIO ALEXANDER ALBARRACÍN como apoderado judicial de la demandada Herlen Yazmin Sánchez, en los términos y para los fines del poder aportado, profesional del derecho que obra desde el correo inscrito en SIRNA asujicioabogadoslitigantes@gmail.com y a quien se insta para que adecue el poder, ya que el nombre correcto de su poderdante es HERLEN y no HARLEN.

3º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), corregida por autos de 03 y 31 de marzo de 2022.

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

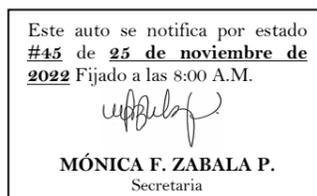
3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222049cd71b3ef12a0dd99a684b5df0eadc23e8b20a3355241cb5b9d4b64855d**

Documento generado en 24/11/2022 07:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>